



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0012-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 14 ENE. 2015

VISTO:

El expediente administrativo N° 02983-2014, que contiene la apelación administrativa interpuesta por don **PEDRO IVAN TORRES OBANDO**, contra la RDR N° 0211-2014-GORE-ICA-DRSA/DG, emitido por la Dirección Regional de Salud y el Exp. N° 04169-2014;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0628 (11.Jul.13), se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a don **PEDRO IVAN TORRES OBANDO**, ex Director del Hospital de Apoyo de Nasca, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, *(Negligencia en el desempeño de las funciones y abuso de autoridad, al haber presuntamente contratado como Obstetriz a su señora esposa en el Centro de Salud de Marcona a pesar de estar prohibido)*.

Que, como consecuencia del Proceso Administrativo Disciplinario, mediante RDR N° 0211-2014-GORE-ICA-DRSA/DG (19.Mar.14) suscrita por el Director Regional de Salud, resuelve en el Artículo Primero lo siguiente: "Aplicar sanción de Amonestación Verbal, de conformidad con el Inc. a) del Art. 26 del D.Leg N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa al Sr. PEDRO IVAN TORRES OBANDO, Ex Director del Hospital de Apoyo de Nasca, a través de la Oficina de Gestión y desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud- Ica en merito de los considerandos esgrimidos".

Que, no conforme con los resultados don **PEDRO IVAN TORRES OBANDO** ex Director del Hospital de Apoyo de Nasca, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Salud de Ica contra la RDR N° 0211-2014-GORE-ICA-DRSA/DG (19.Mar.14), solicitando se declare nulo el acto impugnado y se le absuelva de todos los cargos en el procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante **OFICIO N° 2159-2014-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/RL** a través del expediente administrativo N° 02983 (13.May.14) a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que, el sustento de la Apelación es el siguiente: - Que se le imputa la supuesta contratación de su señora esposa **Susi Raquel Ramos Toledo** como Obstetriz en el Centro de Salud de Marcona habiendo transgresión a la prohibición del Inc. d) del Art. 23 del Decreto Legislativo N° 276 que impide celebrar por si o por terceras personas o intervenir directa o indirectamente en los contratos con su entidad en los que tengan interés el propio servidor, su conyugue o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. - Que con la Resolución apelada se ha vulnerado de manera flagrante el principio de inmediatez que a decir del máximo intérprete de la constitución se señala constituye un límite temporal a la facultad del empleador de sancionar al trabajador de la comisión de una falta. - Que en el procedimiento es indudable que se vulnerado el Principio de Inmediatez lo que se verifica con una simple revisión según se puede observar que con Oficio N° 1514-2013-GORE-ICA-DIRESA-DG de fecha 05.abr.13 el Director traslada a la Comisión Especial la documentación relacionado a la supuesta contratación en el Centro de Salud de Marcona de la Obstetriz **Susi Raquel Ramos Toledo** quien resulta ser la esposa del suscrito Ex Director del Hospital de Apoyo de Nasca con la finalidad de proceder a la imposición de la medida disciplinaria pero sin embargo de manera injustificada recién el 11.Jul.13 (mas de tres meses) se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario y peor aun el 01.Ago.13 se le traslada los cargos mediante el Oficio N° 01-2013-GORE-OCA-DIRESA/CEPAD-P, observándose en el proceso de cognición un lapso de tiempo amplio injustificado desde el momento en que la comisión tuvo conocimiento de la supuesta comisión de la infracción hasta que



se resolvió abrir proceso administrativo lo que se agrava cuando recién con fecha 19.Mar.14 es decir después de mas de siete meses se resuelve imponerle una sanción con lo que se ha transgredido el principio de inmediatez y mas aun cuando si con fecha 03.Oct.13 mediante el Oficio N° 008-2013-GORE-ICA-DIRESA/CEPAD-P se dispuso conceder el uso de la palabra e informe oral lo que se concretizó con fecha el día 17.Oct.13 fecha desde la cual transcurrió 4 meses hasta la aplicación de la sanción sin la realización de diligencia alguna que justifique tal retraso (...) que existe errores al consignar el literal d) del Art. 23 del D. Leg N° 276 como la falta administrativa pues no tiene nada que ver con la celebración por si o por terceras personas de intervenir directamente en los contratos (...) pues la citada prohibición se encuentra en el literal e) del aludido art., pero el error más evidente en que se incurre es que el supuesto establecido en la norma mencionada está referido a una prohibición de celebrar contrato por si o por terceros en los que tenga interés el propio servidor, su conyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad es que el componente objetivo para la configuración de la falta está referida a la celebración de uno o varios contratos, sin embargo nunca el hospital de apoyo de Nazca o el Jefe del Centro de Salud de Marcona celebraron contrato alguno con la Sra. Susi Raquel Ramos Toledo por lo que resulta incorrecto que pese a ello es decir no existir el componente objetivo se me sancione por incumplimiento de lo contemplado en el literal e) del Art. 23 del D.Leg N° 276, máxime si el hospital de Nazca que anteriormente dirigía no sufrió perjuicio alguno lo que no es considerado en la resolución impugnada (...).

Que, mediante el Oficio N° 2901-2014-GORE-ICA-DRSI-OEGyDRRHH-URL, contenido en el Exp. Adm N° 04169, el Director Regional de Salud hace llegar el cargo de notificación de la resolución impugnada donde consta que la RD N° 211-2014-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 19.Mar.14 le fue notificada al recurrente con el Oficio N° 156-2014-GORE-ICA-DIRESA-HAN/DE con fecha 16.Abril.14.

Que, los actos administrativos tienen su fundamento en la Constitución Política, primando sobre normativa de menor jerarquía; por consiguiente, nada valdría, si la efectividad del principio de legalidad no estuviera garantizada contra posibles violaciones del mismo como es la seguridad jurídica, por lo que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas, deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales con lo que se garantiza el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos, que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Que, se advierte que el recurso de apelación presentado por el impugnante: (i) ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutivo materia de impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 teniendo en consideración que el mismo le fue notificado con fecha 16.Abr.14, según constancia obrante en el expediente. (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113ª de la antes citada normativa.

Que, la pretensión del recurrente esta dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 211-2014-GORE-ICA-DRSA/DG, emitida por la Dirección Regional de Salud, dejando sin efecto la sanción.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".





Resolución Gerencial Regional N°0012-2015-GORE-ICA/GRDS



Que, bajo este contexto legal, se debe indicar que la potestad sancionadora de la administración pública permite sancionar a los servidores que han transgredido el marco jurídico en el desarrollo de sus funciones, con la finalidad de corregir las conductas administrativas; esta facultad se debe cumplir con respeto de pautas mínimas para la aplicación de sanciones entre los que se encuentran los Principios de la potestad sancionatoria administrativa, así como de las pautas o lineamientos establecidos por el organismo rector.

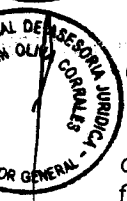
Que los servidores públicos asumen responsabilidades tanto administrativa, penal y civil en el cumplimiento de las normas legales en el ejercicio del servicio público, para lo cual la ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg N° 276 en el Art. 26 ha establecido las sanciones a aplicarse por faltas disciplinarias, las que pueden ser: Amonestación verbal o escrita; Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y Destitución, las cuales pueden ser aplicadas de acuerdo a la magnitud de las faltas.

Que, igualmente la antes citada normativa (Art. 23°) establece las prohibiciones de los servidores públicos entre otros la señalada en el literal e) *Celebrar por sí o por terceras personas o intervenir directa o indirectamente en los contratos con su Entidad en los que tengan intereses el propio servidor, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad*; cuyo incumplimiento da lugar a una falta de carácter disciplinario (Literal a) Art. 28° D.Leg 276.- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento).

Que, en el caso materia de la presente se debe señalar que el recurrente se desempeña como Director del Hospital de Apoyo de Nasca, por consiguiente con atribuciones de autoridad en el Centro de Salud de Marcona al ser órgano dependiente del citado hospital; por tanto, por función propia es de su responsabilidad las acciones de su competencia, por lo que considerando que se efectuó la contratación de doña Susi Raquel Ramos Toledo como Obstetriz en el Centro de Salud de Marcona, con quien el recurrente mantiene una relación de parentesco al ser su conyugue, el apelante transgredió la prohibición consignada en la normativa específica; no teniendo asidero legal señalar como defensa *"que no se celebró contrato alguno por lo que no existe el componente objetivo"*.

Que, al respecto se debe señalar que si bien no existe contrato expreso o documental en la contratación de la Obstetriz Susi Raquel Ramos Toledo, si se ha configurado un contrato tácito pues la conyugue cobró un mes de remuneraciones por la contraprestación de servicios efectuados en el Centro de Salud de Marcona, monto que fue devuelto posteriormente, por tanto no tiene asidero legal tal argumentación.

Que, en lo que corresponde a la transgresión del principio de inmediatez deducido por el recurrente, es de señalarse que ello constituye un límite temporal a la facultad del empleador para sancionar al trabajador por la comisión de una falta, donde éste límite no está regulado por la norma como un plazo determinado, sino que para su aplicación se deberá analizar cada caso en concreto tomando en cuenta el principio de razonabilidad, además tener en cuenta la complejidad de la falta cometida, así como la complejidad de la entidad, a fin de activar sus procedimientos internos para la determinación de la falta, por lo que en el presente caso teniendo en consideración el lapso de tiempo en que la entidad tomó conocimiento de la presunta inconducta del recurrente y la fecha en la que se impuso la medida disciplinaria, es necesario pronunciarse si el periodo que media entre ambos hechos se encuadra en los límites del principio de inmediatez, en el ejercicio de la facultad disciplinaria, que ha señalado el Tribunal Constitucional.



Que, se ha verificado que en el procesamiento de la presunta falta del Director del Hospital de Apoyo de Nasca Dr. PEDRO IVAN TORRES OBANDO, por *"contratación en el Centro de Salud de Marcona de la Obstetriz Susi Raquel Ramos Toledo, quien es su conyugue"*, se efectuó de la siguiente manera: Con fecha 05.Abr.13 se alcanza la documentación a la Comisión Especial de Procesos Administrativos quienes después de efectuada la evaluación se pronuncian por la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario contra el Dr. Pedro Iván Torres Obando Ex Director del Hospital de Apoyo de Nasca, razón por la cual mediante la RDR N° 0628-2013-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 11.Jul.13 se instaura el proceso administrativo disciplinario por incumplimiento de sus obligaciones, sin embargo se observa que el Pliego de cargos recién es de conocimiento del procesado con fecha 01.Ago.13, habiéndose recepcionado los descargos con fecha 02.Ago.13; se advierte que el Dr. Torres Obando con fecha 15.Ago.13 solicita el uso de la palabra, pero se le responde después de 1 mes y medio aproximadamente (03.Oct.13) señalándole fecha para el día 17.Oct.13; después de esta fecha en la que el recurrente hizo uso de la palabra la Comisión con fecha 29.Ene.14 (más de 06 meses de haberse aperturado el proceso administrativo disciplinario) emite el Informe Final y como consecuencia de ello se emite la Resolución Directoral Regional N° 211-2014-GORE-ICA-DESA/DG de fecha 19.Mar.14, (a 08 meses de aperturado el proceso administrativo), por el cual se resuelve: "APLICAR SANCION DE AMONESTACION VERBAL DE CONFORMIDAD AL INC. A) ART. 26 DEL D.LEG N° 276 LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA AL DR. PEDROIVAN TORRES OBANDO EX DIRECTOR DEL HOSPITAL DE APOYO DE NASCA A TRAVES DE LA OFICINA DE GESTION Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD".

Que, es evidente que durante las diversas etapas de proceso administrativo disciplinario no se ha respetado los plazos que la propia normativa ha establecido: Art.163° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que establece: *El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28° de la Ley*", conducta administrativa que colisiona con el principio de razonabilidad, celeridad, y el cumplimiento de los plazos establecidos, pues desde la fecha que el recurrente formulo sus descargos y la fecha que fue sancionado, no se evidencia que se hubieran presentado circunstancias especiales o realizado diligencias adicionales destinadas a establecer certeramente la falta cometida y que pudieran servir de justificación a la demora en adoptar una decisión en el procedimiento disciplinario iniciado, transgresión que es causal de la aplicación del Principio de Inmediatez y por consiguiente la invalidación del acto que impone la sanción disciplinaria.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, y a modo de ilustración se debe precisar que el Art. 156° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado con D.S N° 005-90-PCM, establece que la amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada, sin embargo en el presente caso la "amonestación verbal" con la que fue sancionado el recurrente ha sido formalizado con un acto resolutive lo que corresponde a la amonestación escrita, lo cual colisiona con la forma y modo en que debió efectivizarse la sanción.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N°030- 2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don PEDRO IVAN TORRES OBANDO, contra la RDR N° 0211-2014-GORE-ICA-DRSA/DG, emitido por la Dirección Regional de Salud, acorde a las consideraciones del presente acto resolutive en aplicación del principio de inmediatez.





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0012 2014-GORE-ICA/GRDS



ARTICULO SEGUNDO: Disponer que el Director Regional de Salud, efectúe las acciones administrativas a que hubiera lugar a fin de establecer las responsabilidades y las acciones disciplinarias por la falta de atención y procesamiento dentro de los plazos establecidos, relacionado al caso materia de la presente.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. RUBÉN A. VELÁSQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 14 de Enero 2015

Oficio N° 0029-2015-GORE ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0012-2014 de fecha 14-01-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)